

Estado Libre Asociado  
de Puerto Rico



ADMINISTRACION  
DE CORRECCION

ORDEN ADMINISTRATIVA NUMERO AC-2002- 29

Fecha de aprobación:

5 de noviembre de 2002

Aprobado por:

  
Licdo. Victor M. Rivera Gonzalez  
Administrador

**PARA ESTABLECER LAS NORMAS A SEGUIR EN LA IMPLANTACION DE  
LOS ACUERDOS INTERESTATALES DE TRASLADOS**

## I. INTRODUCCION Y PROPOSITO

El Artículo 46 y 46A de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, dispone que el Administrador recibirá y recluirá en la institución de la Administración que determine, de acuerdo con los términos del mittimus o auto de prisión que haya expedido autoridad competente, y guardará con toda seguridad hasta que sean puestas en libertad en el debido curso de la ley, a todas las personas acusadas, o hasta ahora o de aquí en adelante convictas, de un delito contra las leyes de los Estados Unidos de América.

El Administrador será responsable si dejare de recibir y de recluir con toda seguridad a las personas, hasta ahora o de aquí en adelante convictas, que les sean entregadas bajo la autoridad de los Estados Unidos de América, e incurrirá en los castigos y penalidades señalados a faltas semejantes en el caso de personas recluidas bajo la autoridad de El Pueblo de Puerto Rico.

Además, se autoriza al Administrador a suscribir con el Procurador General (Attorney General) de Estados Unidos o su representante, aquellos convenios, pactos o contratos necesarios para regir todo lo referente al recibo, reclusión y gastos de manutención y cuidado de personas detenidas para investigación bajo las leyes federales de inmigración y naturalización.

La Ley Núm. 116, supra, autoriza al Administrador a suscribir acuerdos para el traslado de confinados reclusos en instituciones correccionales de Estados Unidos a Puerto Rico o que estén participando en programas internos o externos de supervisión (liberandos condicionales). Sin embargo, como parte de la política pública que se ha establecido en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico de protección a la honra y a los menores, éste puede establecer límites a la aceptación de los mismos. Por consiguiente, mediante la presente Orden se establecen las normas a seguir en la aceptación de estos traslados.

---

## **II. APLICABILIDAD**

Esta Orden será de aplicación a la Administración de Corrección (AC).

## **III. NORMAS GENERALES**

1. El (la) Administrador recibirá y recluirá en la institución de la Administración que determine, de acuerdo con los términos del mittimus o auto de prisión que haya expedido autoridad competente, y guardará con toda seguridad hasta que sean puestas en libertad en el debido curso de la ley, a todas las personas acusadas, o hasta ahora o de aquí en adelante convictas, de un delito contra las leyes de los Estados Unidos de América o que estén participando en programas internos o externos de supervisión (liberandos condicionales). Sin embargo, como parte de la política pública que se ha establecido en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico de protección a la honra y a los menores, el(la) Administrador(a), no aceptará los traslados de aquellas personas a las que se les haya formulado cargos o que estén cumpliendo sentencia por los siguientes delitos:
  - a. Contra la Honestidad  
(Violación, Sodomía, Actos Lascivos o Impúdicos, entre otros.)
  - b. Contra la Protección debida a los menores  
(Perversión de menores, Pedofilia, entre otros.)
2. En todo acuerdo que se suscriba para el traslado a Puerto Rico de miembros de la población correccional reclusos en instituciones correccionales de los Estados Unidos o que estén participando en programas internos o externos de supervisión (liberandos condicionales), se incluirán las normas dispuestas en esta Orden.
3. El (la) Administradora Auxiliar en Programas y Servicios, se asegurará de que al evaluar las solicitudes de traslado de estos miembros de la

población correccional, no se acepten aquellos que estén cumpliendo sentencia por los delitos establecidos en el inciso (1) de esta Orden.

#### **IV. IMPOSICION DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS**

Todo empleado que no cumpla con las normas aquí establecidas podrá ser sometido a la imposición de medidas disciplinarias.

---

#### **V. DEROGACION**

Las normas aquí establecidas dejan sin efecto toda comunicación verbal o escrita, o parte de las mismas, cuyas disposiciones estén en conflicto con éstas.

#### **VI. SEPARABILIDAD**

Si cualquier parte de este documento se declarase inválida, ilegal o nula, ello no afectará la validez de las restantes disposiciones.

#### **VII. ENMIENDAS**

Toda enmienda a estas normas se hará por escrito con la aprobación y firma del (de la) Secretario (a) del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) y Administrador (a) de la Administración de Corrección (AC).

#### **VIII. VIGENCIA**

Estas normas entrarán en vigor inmediatamente después de su aprobación.